



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Dicta Sentencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H.
RADICADO:	No. 2016-852

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por el señor LUIS RICARDO ACOSTA contra la señora RUBIELA SARMIENTO GARZON, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

- 1.- Mediante Sentencia celebrado el día disiente (17) de julio del año 2020, ante este Despacho Judicial, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el señor LUIS RICARDO ACOSTA GONZALEZ y la señora RUBIELA SARMIENTO GARZON, y como consecuencia del mismo se declaró Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad patrimonial conformada por los referidos compañeros permanentes.
- 2.- Mediante proveído de fecha trece (13) de junio de año 2018, se dio inicio al Tramite Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial de Hecho, el cual fue notificado a la parte demandada personalmente el día nueve de (9) julio de 2018, quien dio contestación a la demanda a través de abogada.
- 3.- Mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad, para que hicieran valer sus créditos. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento y agregadas al expediente, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día veintiuno (21) de junio del año 2021
- 4.- El acta de Inventarios y avalúos fue aprobada en audiencia celebrada el veintiuno (21) de junio de 2021, ordenando la correspondiente partición, que para el efecto se designó como partidor a la Doctora LILIANA CLMENCIA SALINAS TEJADA, concediéndose un término para que presentaran el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió la demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Tramite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por el señor

LUIS RICARDO ACOSTA contra la señora RUBIELA SARMIENTOGARZON, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

TERCERO: PROTOCOLICESE el Trámite Liquidatorio en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados

CUARTO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

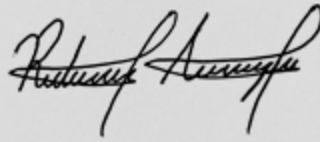
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Confirma Decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-492

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YENNIFER CASTILLO RAMIREZ** en contra del señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo definitivo de incidente de desacato de la medida de protección de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora YENNIFER CASTILLO RAMIREZ, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de YENNIFER CASTILLO RAMIREZ y en contra del señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA**, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA**, la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **YENNIFER CASTILLO RAMIREZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **YENNIFER CASTILLO RAMIREZ** en contra del señor **CARLOS FELIPE PAEZ SAAVEDRA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

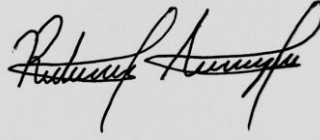
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Confirma Decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-493

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARTHA INES LOZANO RODRIGUEZ** en contra del señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo definitivo de incidente de desacato de la medida de protección de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **MARTHA INES LOZANO RODRIGUEZ**, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de **MARTHA INES LOZANO RODRIGUEZ** y en contra del señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS**, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
- ❖ Impone como sanción pecuniaria al señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS**, la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS***

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **MARTHA INES LOZANO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.*

El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **MARTHA INES LOZANO** en contra del señor **JUAN FRANCISCO VALBUENA VARGAS**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

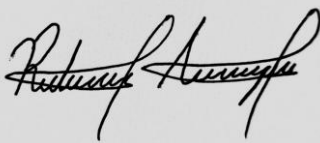
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Confirma Decisión
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-494

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **PILAR DEL ROCIO BARRERA ALFONSO EN FAVOR DE SU PADRE JOSE ISRAEL BARRERA ALFONSO** en contra del señor **LUZ MARIAM VARGAS RAMOS** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo definitivo de incidente de desacato de la medida de protección de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **MARTHA INES LOZANO RODRIGUEZ**, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de **JOSE ISRAEL BARRERA** y en contra de la señora **LUZ MARIAM VARGAS RAMOS**, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
 - ❖ Ordenar provisionalmente el cuidado persona del señor **JOSE ISRAEL BARRERA**, a favor de su hija **PILAR ROCIO BARRERA ALFONSO**, por el termino de tres meses.
- Y siguientes disposiciones...

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de

pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora **LUZ MIRIAM VARGAS RAMOS**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por la señora **LUZ MIRIAM VARGAS RAMOS** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **JOSE ISRAEL BARRERA ALFONSO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

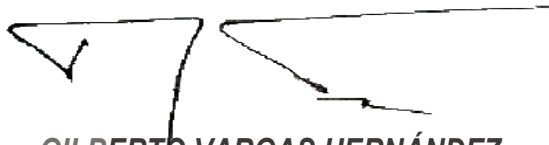
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **PILAR DEL ROCIO BARRERA ALFONSO a favor de JOSE ISRAEL BARRERA ALFONSO** en contra de la señora **LUZ MIRIAM VARGAS RAMOS**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

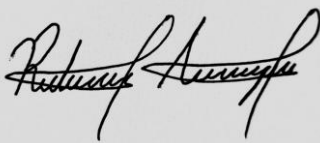
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario